

en la abadía de Werden, glorificado por numerosos milagros, llegó á ser pronto el objeto de frecuentes peregrinaciones. No fueron menores los trabajos y los méritos del sacerdote inglés Willehald, que á petición de Carlo Magno fundó y consolidó el obispado de Brema, y murió en 788.

*Ojeada general retrospectiva.*

El conjunto de estos trabajos evangélicos nos manifiesta que el Cristianismo, propagándose durante el reinado de Carlo Magno hasta el Elba, había extendido entre los germanos, como entre los romanos y los griegos, sus numerosas y frondosas ramas. En efecto, en Alemania como en el imperio la palabra de Dios había encontrado los mayores obstáculos; y más acá como más allá del Rin había preparado el Señor para su Iglesia una multitud de obreros fieles y escogidos, que anunciaron con valor la doctrina de Jesucristo, é hicieron eficaz su predicacion con frequentísimos milagros. Hemos visto que las ideas religiosas de los germanos debían predisponerlos al Cristianismo; y así fue que los misioneros obraron poderosamente sobre su espíritu manifestándoles el ningun poder de sus ídolos, destruyendo impunemente á su vista las estatuas de sus divinidades, usando al fin para con ellos de la dulzura tan recomendada por san Gregorio el Grande. Léjos de espantar con una severidad imprudente á los paganos que se acercaban á la Iglesia, ni á los nuevamente convertidos, procuraban los misioneros contemporizar é ir mezclando poco á poco las ideas cristianas con las preocupaciones gentílicas y los usos idólatras de los germanos. Á las antiguas fiestas del Paganismo sustituyeron las de los Santos. Alzóse la cruz en los altares que habían sido de los ídolos, y los templos se convirtieron en iglesias. Así fueron atraídos los germanos á la gracia del Bautismo, y educadas las generaciones nuevas segun los preceptos y los usos de la Religión cristiana, y la Iglesia pudo concebir desde entonces la esperanza de ver la virtud del Evangelio penetrando mas y mas en el corazón, en las costumbres y en la inteligencia de los pueblos reducidos á su imperio.

CAPÍTULO II.

SITUACION PARTICULAR DE LA IGLESIA CATÓLICO-ROMANA FRENTE Á FRENTE CON LAS POBLACIONES GERMÁNICAS. — CAMBIOS QUE RESULTAN DE ESTA SITUACION PARTICULAR EN LA ORGANIZACION DE LA MISMA IGLESIA.

FUENTES. — Capitularia regum Francor. ed. Baluz. Ven. 1772-73, 2t. en fól. — Thomassini, Vetus et nova Eccl. Disciplina. — Plank, Hist. de la const. de la Iglesia, t. II. — Grimm, Antig. del derecho germánico. Gœtt. 1828. — Binterim, Hist. de los conc. nacionales de Alem. P. I y II. Série de los obispos y arzobispos de Alemania. P. I, p. 282-340.

§ CLXI.

*Relaciones de la Iglesia con los Estados germánicos.*

La Iglesia, acabamos de decirlo, penetró con su vida y con todas sus instituciones en la vida, las costumbres y las instituciones de los pueblos germánicos, como lo había hecho entre los griegos y los romanos. Las naciones que se humillaron bajo el yugo de la cruz vieron que la Iglesia estaba esencialmente unida con el mismo Cristianismo, y creyeron que debía ser por una consecuencia forzosa una institucion divina. Atendiendo á un principio de jurisprudencia alemana «cada cual conserva su derecho primitivo<sup>1</sup>,» la Iglesia y sus ministros conservaron el derecho romano y la coleccion dionisiana ó española de los cánones eclesiásticos<sup>2</sup>. Poco á poco, especialmente en el reino de los francos, pasaron positivamente esos cánones á formar parte de las leyes

<sup>1</sup> Walter, Corpus juris Germ. antiqui. Béról. 1824 sq. 3 t. Pertz, Monum. Germ. t. III y IV. Cf. Regesta Carolorum, documentos originales copiados (752-918) por Bohmer. Francf. 1834, en 4.º

<sup>2</sup> Cf. Conc. Aur. I (del año 511) can. I: Id constituimus observandum, quod ecclesiastici canones decreverunt et lex Romana constituit. (Harduin, t. II, p. 1009).

del Estado y de las capitulares. Es evidente que las relaciones que la Iglesia había tenido con pueblos civilizados no podían permanecer siendo las mismas, tratándose de pueblos bárbaros á los que se debía instruir y reformar. La Iglesia, para alcanzar su objeto y ser fiel á su mision, había, pues, de seguir un sistema nuevo, había de aspirar á una independencia mayor, había de procurar aumentar su influencia sobre la vida civil, había de extender su jurisdiccion para esparcir mas y mas las ideas cristianas por la masa de los fieles.

Pasando su vida los eclesiásticos en la meditacion de las cosas divinas y humanas, parecían tan aptos por lo menos para administrar justicia, como los hombres acostumbrados desde su juventud á vivir con las armas en la mano. Lo eran por otra parte mucho mas, porque eran los únicos que poseían una verdadera instruccion, razon por la cual se había mandado en España durante el reinado de Recaredo que los jueces *debiesen asistir á los concilios para aprender en ellos el derecho*<sup>1</sup>, y que los obispos hubiesen de observar cuidadosamente la manera como se administraba la justicia. Dictóse una disposicion semejante en el reino de los francos en el año 585. Todo lo que concernía al matrimonio era juzgado como cosa santa por los sacerdotes, de una manera mas positiva aun entre los germanos borgoñones que en la antigua Roma. Las disposiciones testamentarias, sobre todo en lo tocante á los bienes legados á la Iglesia, estaban sujetas á los obispos. Los eclesiásticos gozaban de inmunidad como por derecho romano; pertenecían á la jurisdiccion episcopal, y no eran entregados á la justicia ordinaria sino por faltas graves y despues de una degradacion solemne<sup>2</sup>. Así es como se confundieron totalmente en cier-

<sup>1</sup> Conc. Tolet. III, capitul. 18: *Judices verò locorum, vel auctores fiscalium patrimoniorum, ex decreto gloriosissimi Domini nostri simul cum sacerdotali concilio in unum conveniant, ut discant quam piè et justè cum populis agere debeant. Sunt enim prospectores episcopi secundùm regiam admonitionem, qualiter judices cum populis agant, ita ut ipsos praemonitos corrigant, aut insolentias eorum auditibus principis innotescant.* (*Harduin*, t. III, p. 482). Un edicto de Clotario: *Si judex aliquem contra legem injustè damnaverit, in nostri absentia ab episcopis castigetur, ut quod perperè judicavit versatum meliùs discussione habita emmendare procuret.* (*Baluz*, t. I, p. 7).

<sup>2</sup> Capitular. lib. VII, c. 422: *Placuit ut clerici non distringantur vel dijudi-*

tas circunstancias la Iglesia y el Estado: hecho que se manifestó de una manera especial en las dietas y en la institucion de los *missi dominici*, compuestos de eclesiásticos y de legos, á quienes se encargaba la ejecucion de todas las leyes<sup>1</sup>. Es cierto que si por una parte el respeto que se tenia á la Iglesia y la veneracion que se profesaba á los sacerdotes por su mision, por su saber y su inteligencia, abrian una larga carrera á la actividad é influjo que estos ejercían; la ambicion de los principes y su afan de dominar promovian por otra peligrosos atentados contra la independencia y los progresos de la Iglesia; pero no fue raro ver reinar una feliz armonia y una confianza mútua entre los dos poderes. Concedió entonces la Iglesia al poder secular una consagracion religiosa que le dió un carácter sagrado y venerable, garantía necesaria de su existencia en pueblos groseros y rebeldes; y le otorgó voluntariamente la facultad de influir en la eleccion de los obispos, en la direccion de sus concilios y en la confirmacion de sus decretos<sup>2</sup>. El Estado á su vez prestó su brazo á la Iglesia para la ejecucion de sus leyes y de sus estatutos.

Casi no es necesario recordar aquí que esta accion simultánea y bienhechora de los dos poderes, que no se manifestó sino de una

centur nisi à propriis episcopis. «Fas enim non est ut divini muneris ministri temporalium potestatum subdantur arbitrio. Nam si propriorum episcoporum jussionibus inobedientes existerent, tunc juxta canonicas sanctiones per potestates caeteras adducantur, id est, per judices saeculares.» (*Baluz*, t. I, p. 746; *Vælli et Justelli*, *Bibl. jur.* t. II, p. 1361).

<sup>1</sup> Capitularia reg. Franc. ed. *Baluz*. *Tractatus de missis dominicis Franc. De Roye*, Andevagensis (t. I, p. L-CXLVIII); *Muratori*, *Diss. de missis regii* (t. II, p. VI-XX); ejusdem *Antiquitates Ital. med. aevi*, t. I, p. 435 sq.

<sup>2</sup> Ya en la ep. syn. Aurelian. I (año 511) ad Clodoveum regem, se dijo: «Quia tanta ad religionis cathol. cultum gloriosae fidei cura vos excitat, ut sacerdotalis mentis affectu sacerdotes de rebus necessariis tractatos in unum colligi jusseritis, secundùm voluntatis vestrae consultationem, et titulos quos dedistis, ea quae nobis visum est, definitione respondimus; ita ut si ea quae nos statuimus etiam vestro recta esse judicio comprobantur, tanti consensus regis ac Domini majori auctoritate servandam tantorum firmet sententiam sacerdotum.» (*Harduin*, t. II, p. 1008). Así había convocado Carlo Magno cinco concilios en el año 813. Los obispos reunidos en Tours observaron al fin de sus conferencias: «hemos señalado las capitulares que deben sujetarse al «Emperador;» mas no se referian sino á objetos puramente disciplinares.

manera sucesiva en los Estados germánicos que iban poco á poco consolidándose, fue la idea fundamental de la legislación en el grande imperio de Carlo Magno, y triunfó definitivamente de la barbarie deteniendo las últimas invasiones de aquellos pueblos turbulentos.

§ CLXII.

*Bienes de la Iglesia.—Manutencion de los eclesiásticos.*

Hacia mucho tiempo que un piadoso reconocimiento movia á muchas familias romanas antiguas á legar bienes á las iglesias de los Estados sujetos en adelante á los germanos; pero la mayor parte de estos bienes se habia perdido en medio de la gran tormenta de aquellas incesantes invasiones. La veneracion particular de los germanos á sus sacerdotes y la feliz fusion de los elementos romanos y germánicos, producida por el Cristianismo, debian, sin embargo, hacer presagiar que aquellas donaciones debian llegar á ser mucho mas considerables luego que estos pueblos bárbaros empezasen á civilizarse. Y, en efecto, á fines del reinado de Carlo Magno manifestáronse mas y mas en las regeneradas y lozanas poblaciones de la Germania los sentimientos de gratitud para con la Iglesia, é hicieronse entonces mas y mas frecuentes los donativos para el sosten del culto y clero<sup>1</sup>. Antes de esta época los eclesiásticos en general, y en particular las escuelas y los conventos, habian vivido á menudo en la escasez, tanto, que los concilios de Tours y de Macon se creyeron obligados á exhortar vivamente á los fieles á pagar el diezmo, como mandado por el mismo Dios<sup>2</sup>; y Carlo Magno hizo en 779 del pago de este tributo una ley del Estado. Muchos obispos y abades, habiendo llegado á ser señores feudales, habian adquirido, no obstante, posesiones y riquezas considerables, y habian entrado con este motivo en relaciones enteramente nuevas con los poderes públicos. La avaricia habia penetrado en el corazon de ciertos prelados, culpables á veces hasta de infidelidad en la administracion y re-

<sup>1</sup> Thomassini, loc. cit. P. III, lib. I, c. 19-23.

<sup>2</sup> Ibid. c. 6-7.

parto de los bienes eclesiásticos; y de aquí nacieron varios decretos sinodales en los siglos VII y VIII, recordando los reglamentos, segun los cuales los individuos del clero inferior debian estar exactamente informados del estado en que se encontraban las posesiones y rentas de la Iglesia. Los Obispos, para no sentir tanto la fatiga que llevaba consigo la administracion de esos bienes, se asociaron ecónomos entre los germanos como entre los romanos y los griegos<sup>1</sup>; y es muy de notar que á medida que se fueron civilizando los Estados, fueron seculares los que administraron los bienes de las iglesias, los de los conventos y los de los Obispos. En pueblos aun atrasados, regidos por príncipes de instintos belicosos, se vieron, y no pocas veces, los bienes eclesiásticos robados y divididos entre los soldados.

§ CLXIII.

*El Clero.—Su situacion.*

La situacion particular de la Iglesia católica frente á frente de los germanos debia ejercer sobre la dignidad episcopal una notable influencia. Obispos y abades se encontraban bajo todos aspectos mezclados en los intereses del *feudalismo*, cuyo exacto conocimiento explica por sí solo la historia de la edad media, y da á conocer mejor que ningun otro la posicion de los conquistadores francos en las Galias. Se puede atribuir sin duda á la codicia de ciertos obispos y abades su deseo de poseer bienes alodiales; pero no se puede por otra parte desconocer que si las semillas espirituales que germinaban entre esos pueblos groseros debian robustecerse y extenderse, era preciso que el Clero procurase alcanzar una posicion duradera y sólida, y estar en relaciones continuas con los poderosos y los grandes, los únicos que ejercian á la sazón una influencia sobre el pueblo. Y ¿quién duda que para esto debia adquirir feudos, bases del sistema político de los francos<sup>2</sup>, y

<sup>1</sup> Thomassini, loc. cit. P. III, lib. II, c. 1, §. 9.

<sup>2</sup> Cf. Luden, Hist. univ. de los pueblos de los Estados de la edad media, lib. I, c. 11, P. I, p. 150-170. Id. Hist. de Alemania, lib. VII, c. 4-5, p. 285 á 309. Phillipps, Hist. de Alemania, t. I, § 25, p. 493.

único medio de hacerse digno **de** respeto á los ojos de los grandes del Estado? El pueblo por **otra** parte prefería siempre ver una comarca en manos de un señor **eclesiástico** que en las de un lego, porque su suerte era incomparablemente mejor bajo la autoridad del báculo que bajo el imperio **de** la espada. La espada no habría sacado jamás al mundo germánico **de** la barbarie, si la Iglesia no hubiese roto ese poder material, **y** no hubiese hasta cierto punto dado al espíritu mas luz, mas **aire** y mas espacio; y así es como los Obispos verdaderos se **servieron** del mismo feudalismo para cumplir una misión elevada é **importante**. Preciso es, sin embargo, dejar consignado que **el** feudalismo, haciéndolos vasallos de los Reyes, los sujetó de una **manera** muy perjudicial á la Iglesia. Las cosas divinas fueron **entonces** subordinadas muchas veces á las humanas, y los **eclesiásticos** se vieron arrastrados con los demás vasallos al tumultuoso **estrépito** del mundo. Fue entonces también cuando se **echaron** las semillas de aquella larga y deplorable lucha entre el altar y **el** trono, entre el sacerdocio y el imperio. La elección de los **Obispos** no dependía ya sino de la voluntad arbitraria de los **Príncipes**, cuando, según los cánones **eclesiásticos**, debía resultar del **concursó** de los fieles, el Clero y los obispos provinciales. Carlos **Martel**, sobre todo, dispuso de los obispados como si fueran **feudos**, los distribuyó, por consideraciones del todo extrañas á la **Iglesia**, entre sus hombres libres que se ordenaban á toda prisa, **despreciando** los intervalos prescritos por los cánones. Para **obispos** nombrados de esta suerte, los negocios **eclesiásticos** habían de **ser** y eran puramente accesorios. Celosos de su autoridad temporal, **tenían** en una dependencia degradante á los **eclesiásticos**, que **eran** en su mayor parte siervos de la Iglesia; porque, según los **usos** constantes de los germanos, todo hombre libre estaba obligado **al** servicio de las armas, y nadie podía abrazar el estado clerical ni el monacal sin autorización del Estado <sup>1</sup>. La necesidad de **acudir** á la guerra cuando se lla-

<sup>1</sup> El Conc. Aurel. I, en el reinado **de** Clodoveo, año 511, decreta: can. 4: Ut nullus saecularius ad clericatus officium praesumat, nisi aut cum regis jussione aut cum iudicis voluntate. (*Harduin*, t. II, p. 1009). Lo mismo leemos en la capitular de Carlo Magno, **ann.** 805, c. 15: De liberis hominibus, qui ad servitium Dei se tradere volunt, **ut** prius hoc non faciant quam à nobis

maba para ella la nobleza del reino, despertó en el Clero afición á las armas; y numerosas leyes **eclesiásticas** y civiles debieron prohibir severamente á todo clérigo el sentar plaza de soldado <sup>4</sup>. La Iglesia, es verdad, protestó desde luego contra esta usurpación en materia de elecciones, y procuró prevenir estos abusos diciendo que no reconocería al que fuese nombrado por los Reyes, y no fuese elegido canónicamente por los obispos provinciales <sup>2</sup>;

licentiam postulent. (*Baluz*, t. I, p. 298). Hé aquí porque también el concilio Toledano IV, celebrado el año 613, concedía permiso en su canon 74 para ordenar de presbíteros y de diáconos á los siervos: De famulis Ecclesiae constituere presbyteros et diaconos per parochias licet; quos tamen vitae rectitudo et probitas morum commendat, ea tamen ratione ut antea manumissi libertatem status sui percipiant, et deinde ad ecclesiasticos honores succedant: irreligiosum est enim obligatos existere servituti, qui sacri ordinis suscipiunt dignitatem. (*Harduin*, t. III, p. 592).

<sup>1</sup> Conc. auctor. Bonif. ann. 742, can. 2: Servis Dei per omnia armaturam portare vel pugnare, aut in exercitum et in hostem pergere, omnino prohibuimus: nisi illis tantum, qui propter divinum mysterium, missarum scilicet solemnium adimplenda et sanctorum patrocinia portanda, ad hoc electi sunt: id est unum vel duos episcopos cum capellanis et presbyteris eorum principes secum habeat, etc. (*Harzheim*, Conc. Germ. t. I, p. 49. Cf. *Binterim*, Hist. de los conc. de Alem. t. II, p. 117). Carlo Magno no se opuso á estos abusos de una manera formal sino después que las heridas y aun la muerte de muchos **eclesiásticos** en el campo de batalla hubieron producido una impresión viva y penosa. Aconteció esto en 803, y en la capitular VIII se lee: Volumus ut nullus sacerdos in hostem pergat, nisi duo vel tres tantum episcopi, electione caeterorum, propter benedictionem et praedicationem populi que reconciliationem, et cum illis electi sacerdotes, qui bene sciant populis poenitentias dare, missas celebrare, de infirmis curam habere, sacratique olei cum sacris precibus unctionem impendere, et hoc maxime providere ne sine Viatico quis de saeculo recedat. Hi vero nec arma ferant, nec ad pugnam pergant, sed tantum sanctorum pignora et sacra ministeria ferant et orationibus pro viribus insistant. (*Baluz*, t. I, p. 287).

<sup>2</sup> Ya Gregorio de Tours se queja de la arbitrariedad introducida en la distribución de los cargos **eclesiásticos**: «Jam tunc germen illud iniquum coeperat pullulare, ut sacerdotium aut venderetur à regibus aut compararetur à clericis.» (*Vitae Patrum*, c. 4, de S. Gallo, episc. Max. Bibl. t. XI, p. 939). Cf. *Gregor.* Hist. Franc. IV, 15; VIII, 39; IX, 23. Véase *Phillips*, loc. cit. t. I, p. 673. — Contra estos abusos véase el Conc. Arvern. del año 533, can. 2: «Diligenter itaque (in eligendis sacerdotibus) quisque inspiciat pretium domini gregis, ut sciat quod meritum constituendi deceat esse pastoris. Episcopus copatum ergo desiderans, electione clericorum vel civium, consensu etiam

pero esta amenaza no detuvo siempre á los que tenían en su mano el poder; y no fue restablecida la libertad en las elecciones eclesiásticas sino por los esfuerzos de san Bonifacio y las leyes positivas del piadoso Carlo Magno. El uso de la sancion imperial, parecida á la del imperio greco-romano, se estableció de hecho por sí misma; los privilegios de los Metropolitanos fueron igualmente confirmados; pero su ejercicio fue á menudo estorbado por la posicion política de ciertos obispos <sup>1</sup>. Bonifacio procuró obviar estos

«metropolitani ejusdem provinciae pontifex ordinetur. Non patrocina potestum adhibeat, non calliditate subdola ad conscribendum decretum alios horretur praemiis, alios timore compellat.» (*Harduin*, t. II, p. 1181). Conc. Aurel. V, ann. 549, can. 10: «Ut nulli episcopatum praemiis aut comparatione liceat adipisci, sed cum voluntate regis, juxta electionem cleri et plebis, sicut in antiquis canonibus tenetur scriptum, à metropolitano, etc.» (*Harduin*, t. II, p. 1445). Conc. Paris. III, ann. 537, can. 8. (*Harduin*, t. III, p. 339). Lo mismo se lee en el Concilio V de París celebrado el año 616 en su cánón primero. (*Harduin*, t. III, p. 531). Cf. *Gregorii M.* epp. lib. XI, ep. 61 ad Chlotar. Francor. regem: «Pervenit ad nos quod sacri illic ordines cum datione pecuniae conferantur. Et vehementer affligimur, si ad Dei dona non meritis acceditur, sed praemiis prosilitur. Et quia haec simoniaca haeresis prima in Ecclesia surgens, apostolorum est auctoritate damnata, petimus ut pro mercede vestra congregari synodum faciatis, etc.» (*Opp.* t. II, p. 1147 sq.). En fin, Carlo Magno en su capitular primera, ann. 803, cap. 2: «Sacrorum canonum non ignari, ut in Dei nomine sancta Ecclesia suo liberius potiretur honore, ad sensum ordini ecclesiastico praebuimus ut episcopi per electionem cleri et populi, secundum statuta canonum, de propria dioecesi, remota personarum munerum acceptione, ob vitae meritum et sapientiae donum eligantur, ut exemplo et verbo sibi subjectis usquequaue prodesse valeant.» (*Baluz.* t. I, p. 269).

<sup>1</sup> La rápida extension de los derechos y privilegios de los Metropolitanos fue limitada en Germania, porque las divisiones políticas del Estado no correspondian á las de la Iglesia, como sucedia en el imperio griego-romano. Por otra parte, los concilios provinciales, que tanto debian contribuir á esta extension, no pudiendo ser celebrados sino con el consentimiento del rey, se confundian con las dietas del imperio, de donde nacia nuevas trabas para la organizacion de los derechos metropolitanos, que iba siendo cada dia mucho mas débil. *Gregor. Turon.* Hist. Francor. VIII, 20: Interim dies placifi advenit, et episcopi et jussu regis Gunthramni apud Malescensem urbem collecti sunt. — *Sigeberti* regis epist. ad Desiderium episc. (sobre el año 650): «Nobis cum nostris proceribus convenit ut sine nostra scientia synodalis concilius in regno nostro non agatur, nec ad istas kalend. septembr. nulla conjunctio sacerdotum, ex his qui ad nostram ditionem pertinere noscuntur, non fiat.» (*Baluz.* t. I).

inconvenientes convocando y presidiendo desde el 742 muchos sinodos. Se esforzó en asegurar á la Iglesia una administracion, unas costumbres y una disciplina verdaderamente eclesiásticas, y prescribió la reunion anual de los concilios provinciales, que casi habian caido ya en desuso <sup>1</sup>. Hizo un deber riguroso de los Obispos el visitar una vez al año su diócesis, facilitó las funciones de los mismos instituyendo archiprestazgos, deánatos y arcedianatos <sup>2</sup>. Heddo, obispo de Estrasburgo, fue probablemente el primero que ejecutó esta disposicion <sup>3</sup>, pues pidió al papa Adriano I, en 774, que le confirmara la division que hizo de su diócesis en siete arcedianatos. Las funciones que llenaban los *corepiscopos*, cuyo uso habia pasado del antiguo imperio á los germanos, quedaron pronto reducidas á las cargas ordinarias de los presbíteros <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Cf. *Binterim*, Hist. de los conc. de Alem. t. II, p. 1. Ya Gregorio el Grande habia recomendado con eficacia la convocacion de los concilios en el reino franco. Epp. lib. XI, ep. 53-61; ep. 63.

<sup>2</sup> Los Obispos dividian sus diócesis en diferentes distritos (*capitula ruralia*), administrados por un arcipreste que, andando el tiempo, estuvo á menudo sujeto á la preponderante autoridad de los *arcedianos*, por mas que estos no fuesen sino diáconos y muchas veces legos. De aquí nacieron las tan frecuentes reclamaciones contra sus usurpaciones de autoridad y contra su orgullo. Conc. Toletan. IV, ann. 663, can. 39: «Nonnulli diacones in tantam erumpunt superbiam ut se presbyteris anteponant atque in primo choro ipsi priores stare praesumant, presbyteris in secundo choro constitutis.» (*Harduin*, t. III, p. 587). — Conc. Emeritense, ann. 666, can. 5: «Ad suam personam (episcop.) non aliter nisi aut archipresbyterum suum dirigit (in concilium); aut si archipresbytero impossibilitas fuerit, presbyterum utilem — à tergo episcoporum inter presbyteros sedere, et quaeque in eo concilio fuerint acta scire et subscribere.» (*Harduin*, t. III, p. 1000). — Conc. Remense (sobre el año 630) can. 19: «Ut in parochiis nullus laicorum archipresbyter praeposatur.» (*Harduin*, t. III, p. 373). — Capitulare IV Caroli M. ann. 803, can. 2: «Ut laici non sint praepositi monachorum in monasterio, nec archidiaconi sint laici.» (*Baluz.* t. I, p. 303). — En el sínodo celebrado en 745 por Bonifacio, se ordenó: «Praevideant episcopi ne cupiditas archidiaconorum suorum culpas nutriet, quia multis modis mentitur iniquitas sibi.» (*Bonif. ep. ed. Würdtwein*, p. 161. Cf. *Thomassini*, loc. cit. P. I, lib. II, cap. 4-5).

<sup>3</sup> Véase á *Grandidier*, Hist. de la iglesia de Estrasburgo, vol. I, p. 176, 291; vol. II. Docum. n. 66. Cf. *Plank*, Hist. de la constitut. de la Iglesia, t. II, p. 584.

<sup>4</sup> Capit. ann. 799: Placuit ne chorepiscopi à quibusdam deinceps fiat, quoniam haecenus à nescientibus sanctorum Patrum et maxime apostolicorum de-

§. CLXIV.

*Influencia del Papa.*

El respeto universal de que gozó desde entonces el Jefe de la Iglesia entre los germanos, provino de que todos los misioneros que les predicaron la fe fueron ó autorizados, ó inmediatamente enviados por el Papa, y permanecieron con él en constantes relaciones. El mismo Voltaire se ha visto obligado á reconocer que si el reino de Carlo Magno fue el único que tuvo en aquellos tiempos algun grado de civilizacion, debemos probablemente atribuirlo al viaje del Emperador á Roma. El obispo de esta ciudad era para los germanos el jefe de la cristiandad entera. Esta creencia, proclamada en voz alta y de una manera positiva por todos los Papas y por los hombres mas ilustrados de aquella época<sup>1</sup>, habia llegado á ser un hecho patente. Despues de Leon el Grande, los vicarios apostólicos ejercian en la mayor parte de los países una jurisdiccion suprema: ejercieronla sobre todo en España los vicarios de Gregorio el Grande. ¡Cuán extenso, cuán extraor-

cretis suisque quietibus ac delectationibus inhaerentes facti sunt. — Anno 803: Ut hi, qui à chorepiscopis presbyteri vel diaconi aut subdiaconi sunt ordinati, nullatenus in presbyteratus vel diaconatus aut subdiaconatus officio ministrare praesumant. (*Baluz.* t. I, p. 233 et 746).

<sup>1</sup> *Adriano I* decia del obispado romano: Sedes apostolica caput totius mundi et omnium Dei Ecclesiarum, — cujus sollicitudo delegata divinitus cunctis debetur Ecclesiis; à qua si quis se abscidit, fit christianae religionis extorris. Quae de omnibus Ecclesiis fas habet judicandi, neque cuiquam licet de ejus judicare judicio: quorumlibet sententiis ligata pontificum jus habebit solvendi per quos ad unam Petri sedem universalis Ecclesiae cura confluit. *Cod. Carolin.* ed. *Cenni.* Parm. 443, 519. — *Beda* dice acerca de la primacia del obispo de Roma: Quis nesciat beatissimum Petrum omnium apostolorum principem fuisse? (*Comment. in Joh. c. 13*). — *Alcuino*, el hombre mas sábio de su tiempo, escribe en su epp. XX ad Leon. III: Princeps Ecclesiae, hujus immaculae columbae nutritor, — verè dignum esse fateor omnem illius gregis multitudinem suo pastori, licet in diversis terrarum pascuis commorantem, una caritatis fide subjectam esse. — Los obispos reunidos en Roma para informar contra Leon III, dicen claramente: El Papa es quien debe juzgarnos, y no nosotros al Papa. *Harduin*, t. IV, p. 936; *Mansi*, t. XIII, p. 1044. *Alcuini*, ep. XCII.

dinario no hubo de parecer á todos el soberano poder del jefe de la Iglesia, cuando Burghard, obispo de Wurtzburgo, y Fulrad, presbítero de San Dionisio, se dirigieron al papa Zacarías y le preguntaron, con respecto al mayordomo Pepino y al rey Childe-rico III, si consideraba justo que llevase el título de rey el que «ejercia el poder supremo del Estado;» y el Papa, en atencion á los derechos electorales de los nobles del imperio germánico y á la posicion que Pepino ocupaba de hecho en el mismo reino de los francos, resolvió legalmente la cuestion en favor de este último, consagrando su autoridad temporal por medio de una sancion divina<sup>1</sup>, y haciéndole coronar en Soissons por san Bonifacio (752)! Renovóse mas tarde el mismo hecho en favor de Carlo Magno, y el poder de estos dos Reyes nunca pareció tan sagrado á los ojos de los dos pueblos, como cuando fue así sancionado por la autoridad de los Pontífices.

En el concilio celebrado en Alemania el año 743 todos los Obispos juraron guardar la obediencia canónica al Papa<sup>2</sup>. Las capitulares francas reconocieron en el obispo de Roma el derecho de sujetar á una segunda prueba los decretos de los concilios provinciales<sup>3</sup>. Aquí, como en el imperio greco-romano, los Papas enviaron regularmente el pálio á los Metropolitanos. Los preladados oprimidos por ambiciosos arzobispos, y los presbíteros perseguidos por los preladados, pidieron y obtuvieron justicia del Padre

<sup>1</sup> Es ya una circunstancia importante que ningun escritor de aquel tiempo tuviese nada que oponer á esta declaracion del Papa. Véase á *Phillipps*, *Hist. de Alem.* t. I, p. 522-27, y á *Mæller*, *Manual de la Hist. de la edad media*, t. I, p. 346-49.

<sup>2</sup> Bonifacio ep. CV, en *Serarius* (*Max. Bibl.* t. XIII, p. 413): Decrevimus autem in nostro synodali conventu et confessi sumus fidem catholicam, et unitatem et subjectionem Romanae Ecclesiae, fide, tenus vitae nostrae, velle servare; sancto Petro et vicario ejus velle subijci; synodum per omnes annos congregare; metropolitanos pallia ab illa sede quaerere, et per omnia praecepta Petri canonicè sequi desiderare, ut inter oves sibi commendatas numeremur. En *Wurdwein*, ep. LXXIII, p. 179. Cf. *Mansi*, t. XII, p. 363.

<sup>3</sup> Capitular. lib. VII, cap. 349: Ut comprovincialis synodus retractetur per vicarios urbis Romae episcopi, si ipse decreverit. (*Baluz.* t. I, p. 735 del capit. Angiralmi, c. 42, hácia el fin del siglo VIII. Cf. *Baluz.* t. I, p. 495). *Bonifacio* enviaba tambien á la aprobacion de Roma las actas de los concilios que habia celebrado. Véase supra can. VII, conc. Sardicen. t. I, § 130, n. 1, p. 464.